

**144** *ORDEN de 21 de enero de 2005, por la que se delega en el Director General de Deportes la competencia para conceder las subvenciones nominadas contenidas en la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005 en materia de Deportes, así como su comprobación.*

El artº. 5 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el Régimen General de Ayudas y Subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, dispone que son órganos competentes para conceder ayudas y subvenciones, los titulares de los Departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

El artº. 32 de dicho Decreto, atribuye, igualmente, a los órganos concedentes de las subvenciones, la competencia de comprobación de los requisitos o condiciones exigidas por las normas reguladoras, así como de los establecidos en el mencionado Decreto.

Existiendo razones de índole técnica que hacen conveniente la delegación de dichas competencias, a efectos de una mayor agilidad, al amparo de lo previsto en el artº. 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### RESUELVO:

Primero.- Delegar en el Director General de Deportes, la competencia para conceder las subvenciones nominadas contenidas en la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005, en materia de Deportes, así como la comprobación a que se refiere el artº. 32 del Decreto 337/1997.

Segundo.- Publicar la presente delegación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 21 de enero de 2005.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTES,  
José Miguel Ruano León.

**145** *ORDEN de 28 de enero de 2005, por la que se dictan normas para la suscripción, renovación y modificación de los conciertos educativos de las enseñanzas de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Ciclos Formativos*

*de Grado Medio, Programas de Garantía Social, Ciclos Formativos de Grado Superior y Bachillerato para los cursos 2005/06 al 2008/09.*

Vista la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece en su artículo 72.1 que las Administraciones educativas realizarán una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro. Por su parte, el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establece que la programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles gratuitos deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados. Finalmente, el artículo 75.1 de la referida Ley Orgánica de Calidad de la Educación preceptúa que “los centros privados que, en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación y a la libertad de elección de centro, impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la citada Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto”.

De esta forma se establece el concierto educativo como el instrumento jurídico preciso para que los centros privados que deseen impartir el servicio de interés público de la educación en régimen de gratuidad lo puedan hacer, satisfaciéndose así en los niveles declarados gratuitos por la ley el derecho fundamental a la educación y a la libre elección, sin discriminación alguna, de centro docente distinto de los creados por los poderes públicos, al mismo tiempo que se garantiza la participación de alumnos, padres y profesores en el control y gestión de dichos centros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la expresada Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, los centros privados que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo quinto del mismo reglamento, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán a la Administración educativa competente durante el mes de enero anterior al comienzo de dicho curso, estableciendo su artículo 6 que el concierto educativo tendrá una duración de cuatro años, pudiendo renovarse en los términos previstos en el mismo. Por su parte, el artículo 7 viene a preceptuar que las Administraciones educativas competentes dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo previsto en el reglamento.

Al finalizar el curso 2004/05 expira el citado plazo de cuatro años para el que se suscribieron los conciertos educativos con centros privados de Canarias. La Orden de 28 de diciembre de 2000 (B.O.C. nº 6, de 12.1.01), por la que se dictaron normas para la aplicación del régimen de conciertos para los cursos 2001/02 al 2004/05, ha agotado, por tanto, su vigencia, haciéndose preciso aprobar las nuevas reglas de procedimiento que regirán la renovación o suscripción por primera vez de los conciertos educativos a partir del curso 2005/06, así como las modificaciones que en ellos se puedan producir a lo largo de los próximos cuatro años.

La Orden de 12 de enero de 2004 (B.O.C. nº 11, de 19.1.04), por la que se establecieron condiciones para la modificación de conciertos educativos con la finalidad de incorporar las enseñanzas de Educación Infantil y los programas de iniciación profesional para el curso 2004/05 y siguientes, modificada por Orden de 23 de junio de 2004 (B.O.C. nº 127, de 2.7.04), corregida a su vez por Orden publicada en Boletín Oficial de Canarias nº 2004/144, de 27 de julio, en lo que se refiere al nivel de Educación Infantil, dispone la concertación progresiva de este nivel educativo, previendo que en el curso 2004/05 se concierten las unidades que atiendan a los/as niños/as de tres años, en el curso 2005/06 las unidades de niños/as de cuatro años, finalizando en el curso 2006/07 el proceso de concertación con las unidades de niños/as de cinco años.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, ha venido a establecer una nueva ordenación del sistema educativo cuyo calendario de aplicación ha sido fijado por el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, modificado por el Real Decreto 1.318/2004, de 28 de mayo. La Orden que ahora se aprueba ha tenido en cuenta esta nueva ordenación, así como su calendario de aplicación.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación; Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo y Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en lo que no haya resultado derogado y en la nueva redacción dada a los citados textos por la citada Ley Orgánica de Calidad de la Educación; el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre (B.O.E. nº 310, de 27.12.85); el Real Decreto 827/2003, de 27 de junio (B.O.E. nº 154, de 28.6.03), por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre y el Real Decreto 1.318/2004, de 28 de mayo (B.O.E. nº 130, de 29.5.04), que lo modifica; en aplicación de lo dis-

puesto en el artículo 7º del Real Decreto 2.377/1985, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y el Reglamento Orgánico de la misma, aprobado por el Decreto 305/1991, de 29 de noviembre, y modificado por el Decreto 219/1999, de 30 de julio, que atribuyen a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes las competencias en materia de educación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 32.c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias,

#### DISPONGO:

Uno.- 1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, y en el Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, los centros docentes privados, y los concertados, durante el mes de enero, podrán presentar solicitud a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias con objeto de:

a) Renovar y modificar, si procediere, el concierto para las enseñanzas de Educación Infantil, conforme a lo establecido en el apartado 2 siguiente, y para las enseñanzas obligatorias y gratuitas de Educación Primaria, Educación Especial y Educación Secundaria Obligatoria.

b) Suscribir, por primera vez, concierto para el nivel educativo de Educación Infantil, en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo, así como para las enseñanzas obligatorias y gratuitas de Educación Primaria y/o Educación Secundaria Obligatoria.

c) Renovar los conciertos suscritos con los centros de Formación Profesional para impartir Ciclos Formativos de Grado Medio y Programas de Garantía Social.

d) Renovar los conciertos singulares para impartir las unidades de Bachillerato y las de Ciclos Formativos de Grado Superior.

e) Transformar, en los plazos y condiciones establecidas en el artículo 15 del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en relación con lo preceptuado en el artículo 1 del Real Decreto 1.318/2004, de 24 de mayo, que lo modifica, los conciertos suscritos con centros de Formación Profesional de Grado Medio o Superior en conciertos de Grado Medio, de Grado Superior o, en su caso, de Bachillerato; los conciertos suscritos con cen-

tros que imparten programas de garantía social en conciertos de programas de iniciación profesional, o de Formación Profesional de Grado Medio; los conciertos suscritos con centros de Bachillerato en conciertos de Bachillerato, de Formación Profesional de Grado Medio o de Grado Superior.

2. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoctava de la Ley Orgánica 10/2003, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 827/2003, de 27 de junio, por el que se establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y teniendo en cuenta lo dispuesto para el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias por la Orden de 12 de enero de 2004 (B.O.C. nº 11, de 19.1.03), la concertación del nivel educativo de Educación Infantil se ajustará al siguiente calendario:

a) En el curso 2005/06 se podrá solicitar la suscripción y, en su caso, modificación, de concierto educativo para unidades que atiendan a niños/as de 3 y de 4 años.

b) En el curso 2006/07 culminará el proceso de concertación de la Educación Infantil pudiendo los centros solicitar la suscripción de concierto para unidades destinadas a niños/as de 5 años.

2.1. De acuerdo con el artículo 16 de Real Decreto 2.377/1985, por el concierto educativo el titular del centro se obliga a tener en funcionamiento el número total de unidades escolares correspondiente al nivel o niveles de enseñanza objeto del concierto.

2.2 Los centros privados a que se refieren los apartados c), d) y e) del punto 1 de este artículo, no podrán suscribir conciertos, o en su caso convenios, en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.

Dos.- 1. Los suscriptores del concierto tendrán los derechos y obligaciones que se recojan en el documento de formalización del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, conforme a la nueva redacción y en lo no afectado por la derogación llevada a cabo por la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, y en el Real Decreto 2.377/1985.

2. De acuerdo con el artículo 6 del Real Decreto 2.377/1985, los conciertos educativos que se suscriban o renueven al amparo de esta Orden, tendrán una duración de 4 años. Ello se entiende sin perjuicio de la adecuación de los conciertos al calendario de apli-

cación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

Tres.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 2.377/1985, los centros mantendrán durante la vigencia del concierto la relación media alumnos/profesor por unidad escolar que establezca la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa.

Cuatro.- 1. Los conciertos educativos que se suscriban, podrán modificarse durante el período de su vigencia, de oficio o a instancia de parte, para introducir en ellos las variaciones que se puedan producir a lo largo de los próximos cuatro cursos escolares, en el número de unidades concertadas o en los datos de identificación y titularidad del centro, siendo preceptivo, en el primer caso, la audiencia al interesado.

2. En el mes de enero de cada año, se procederá, de oficio o a instancia de parte, a iniciar los trámites de modificación de conciertos para el siguiente curso escolar, con objeto de adecuar el número de unidades concertadas a las necesidades de escolarización y adaptar el concierto suscrito al calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

3. Las normas contenidas en esta Orden se aplicarán al procedimiento anual de modificación de los conciertos educativos.

Cinco.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, modificado por la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, y los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tendrán un único Director, Consejo Escolar y Claustro de Profesores para todo el centro. Los centros con más de un nivel concertado que deseen mantener Director, Consejo Escolar y Claustro de Profesores para cada nivel concertado, deberán solicitarlo a la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, que resolverá.

Seis.- De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos se regirá por lo dispuesto en la misma y en la normativa que a tal efecto dicte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

#### I. SUSCRIPCIÓN DE CONCIERTOS POR PRIMERA VEZ.

Siete.- 1. Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, podrán solicitar concierto para las enseñanzas obligatorias en los términos establecidos en esta Orden.

2. Los centros docentes privados con clasificación o autorización definitiva obtenida con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, podrán solicitar concierto para las enseñanzas declaradas gratuitas y obligatorias por la ley siempre que hayan manifestado su voluntad de acogerse al régimen de conciertos en el momento de solicitar su autorización definitiva y hayan suscrito, en su caso, el convenio a que se refiere el artículo 29 del Real Decreto 2.377/1985.

Los centros docentes privados que no hayan hecho uso de lo establecido en el apartado anterior no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta transcurridos cinco años desde la fecha de su autorización.

## II. RENOVACIÓN DE LOS CONCIERTOS.

Ocho.- 1. El número de unidades objeto de la renovación del concierto educativo estará en función de lo que resulte de la evaluación a que se refieren los apartados diez, once y doce de esta Orden. En ningún caso el número de unidades concertadas será superior al solicitado por el titular del centro.

2.- Excepcionalmente, con el objeto de regularizar las ratios, se podrá concertar una unidad por un curso escolar siempre que esta unidad esté debidamente autorizada y el exceso de alumnos en ese grupo no sea causado por nuevas matrículas. Este concierto requerirá la correspondiente solicitud del centro acompañada de la debida justificación.

3.- Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 del Real Decreto 2.377/1985, si se denegase la renovación de un concierto educativo, la Administración podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un solo año.

## III. PROCEDIMIENTO PARA LA SUSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DE LOS CONCIERTOS.

Nueve.- 1. Las solicitudes para suscribir y renovar los conciertos educativos se presentarán durante el mes de enero anterior al comienzo del curso o del año correspondiente a su finalización, respectivamente, cumplimentadas conforme a los modelos que figuran como anexos a la presente Orden, en la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa.

2. Las solicitudes deberán suscribirlas quienes figuren en el Registro Especial de Centros Docentes como titulares de los mismos. En el caso de que la titularidad corresponda a una persona jurídica, la solicitud deberá ser firmada por quien ostente la representación de aquella. En este caso adjuntarán el poder si éste no se encuentra registrado en la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa.

Diez.- 1. Los centros que soliciten acceder al régimen de conciertos presentarán:

a) Una memoria explicativa sobre las circunstancias que dan preferencia para acogerse al régimen de conciertos, redactada en los términos que se indican en el artículo 21 del Real Decreto 2.377/1985.

b) Los centros con autorización obtenida después de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/1985 y que no hayan estado acogidos al régimen de conciertos con anterioridad, deberán presentar, además, justificación de haber cumplido lo preceptuado en el punto 2 del apartado octavo de esta Orden.

2. Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas obligatorias y gratuitas, acompañarán a su solicitud la siguiente documentación:

a) De acuerdo con el artículo 42.2 del citado Reglamento, documentación que acredite que el centro sigue cumpliendo los requisitos que determinaron la aprobación del concierto, así como las variaciones habidas que puedan afectar al mismo.

b) Cuando el titular del centro sea una cooperativa, se deberá adjuntar copia de los estatutos que la rijan. No será necesario aportar este documento cuando el centro estuviese concertado anteriormente y los estatutos de la cooperativa no hubiesen sufrido variación desde la última renovación de los mismos, extremo este que hará constar en la solicitud.

c) Los centros que soliciten renovar un concierto para enseñanzas no obligatorias o de régimen singular, presentarán exclusivamente la solicitud prevista en este apartado y, en su caso, la copia de los estatutos a que se refiere la letra b) del punto anterior.

3. Las solicitudes de modificación del concierto suscrito por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas deberán acompañarse de la documentación acreditativa de las mismas.

Once.- 1. La Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa verificará que los titulares de los centros aportan la documentación exigida. De no ser así, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, les requerirá para que en el plazo de 10 días subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, indicándoles que si así no lo hicieran, se entenderá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la citada Ley. Cumplimentado que sea este trámite se remitirán copias de la solicitud y documentación referida al Servicio de Inspección Educativa solicitando los informes a que se refieren los puntos 2 y 3 siguientes.

2. El Servicio de Inspección Educativa elaborará un informe, preceptivo y no vinculante, para cada uno de los centros solicitantes, ajustado a modelo, que hará llegar a la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa antes del 1 de marzo del año en curso. En el citado informe figurará:

- a) Datos de identificación del centro.
- b) Información sobre escolarización en el área de influencia en que se encuentra ubicado el centro.
- c) Alumnos de la zona matriculados en el centro.
- d) Alumnos de otras zonas matriculados en el centro.
- e) Información sobre experiencias pedagógicas realizadas.
- f) Información sobre actividades complementarias.
- g) Información sobre actividades extraescolares.
- h) Información sobre servicios escolares.
- i) Alumnos con necesidades educativas especiales (con diagnóstico), matriculados en el centro.
- j) Cualquier otro dato que el Servicio de Inspección Educativa estime de interés para una valoración objetiva de las solicitudes.
- k) En el caso de solicitudes formuladas por los centros que ya hubieran estado acogidos al régimen de concierto, el Servicio de Inspección Educativa informará, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43.1 del Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, si el centro ha incurrido en alguna de las causas de no renovación previstas en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 8/1985, modificada por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

3. En cualquier momento antes de la resolución de la convocatoria de conciertos, la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa podrá recabar de cualquier Departamento de la Administración, información de cuantos datos juzgue de interés para una acertada valoración de las solicitudes. Todo ello a los efectos previstos en los artículos 75.5 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación y 21.2 del Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Doce.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del citado Real Decreto 2.377/1985, de 18 de diciembre, se creará una Comisión para la evaluación y examen de las solicitudes presentadas, que tendrá vigencia desde el momento de su constitución hasta que emita propuesta. Estará compuesta por:

Presidente: el/la Director/a General de Centros e Infraestructura Educativa.

Vocales:

- Tres miembros de la Administración educativa.
- Dos padres designados por las Federaciones de Madres y Padres de Alumnos/as más representativas del sector de la enseñanza concertada.
- Tres titulares de Centros Concertados designados por las Organizaciones de Titulares más representativas del sector de la enseñanza concertada.
- Un representante designado por la asociación de titulares de centros escolares privados más representativa del sector.
- Tres profesores designados por las Organizaciones Sindicales más representativas del sector.
- Un representante de la Administración local designado por la Federación de Municipios.

Secretario:

- Un funcionario de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes con voz y sin voto.

Esta Comisión se constituirá en la segunda quincena de febrero, se reunirá cuantas veces resulte necesario previa convocatoria de su Presidente, examinará las solicitudes y memorias presentadas, y formulará ante la autoridad competente las correspondientes propuestas, que deberán ser motivadas, dentro del orden de preferencia a que se refiere el artículo 75.5 de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. En todo caso, las propuestas de dicho órgano deberán ajustarse a las consignaciones presupuestarias disponibles.

Trece.- Formulas que sean las propuestas, la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa elaborará una propuesta provisional y procederá a dar vista del expediente a los solicitantes, fijando un plazo para que puedan alegar lo que estimen procedente a su derecho.

Catorce.- A la vista de la evaluación de las solicitudes y tras el estudio y valoración de las alegaciones presentadas por el solicitante, la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa elaborará una propuesta de resolución, que será elevada al Consejero de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, teniendo en cuenta los recursos presupuestados para la financiación de los centros docentes concertados.



Don/ña \_\_\_\_\_ con DNI nº \_\_\_\_\_ como titular / representante (tachar lo que no proceda) del Centro indicado  
SOLICITA:

a) RENOVAR/MODIFICAR el concierto suscrito para aplicarlo a:

- Unidades de Educación Infantil,
- Unidades de Educación Primaria,
- Unidades de Primer Ciclo de ESO y
- Unidades de Segundo Ciclo de ESO.

b) ACCEDER al régimen de conciertos para aplicarlo a:

- Unidades de Educación Infantil,
- Unidades de Educación Primaria,
- Unidades de Primer Ciclo de ESO y
- Unidades de Segundo Ciclo de ESO.

En \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2005

El Titular / Representante

Fdo:

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

## ANEXO II

## BACHILLERATO

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO	
a) Titular: .....	.....
b) Denominación: .....	.....
c) Nº de Código del Centro: .....	.....
d) Código de identificación fiscal: .....	.....
e) Domicilio:.....	.....
f) Municipio:.....	.....
g) Distrito Postal: ....., Teléfono: ....., Fax:.....	.....
h) Unidades de E.S.O autorizadas .....	.....B.O.C .....
i) Unidades de Bachillerato autorizadas .....	.....

ESTRUCTURA DEL CENTRO DURANTE EL CURSO ESCOLAR 2004/05											
BACHILLERATO				E.S.O.							
1º		2º		1º		2º		3º		4º	
U	A	U	A	U	A	U	A	U	A	U	A

D./Dña . ..... con D.N.I. nº ..... como titular/representante del titular (tache lo que no corresponda), del centro indicado, de acuerdo con la disposición transitoria tercera de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, en relación con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, modificada por la disposición final tercera de la Ley 911995, de 20 de noviembre,

SOLICITA:

RENOVAR EL CONCIERTO SUSCRITO PARA APLICARLO A LAS UNIDADES DE:

BACHILLERATO	
U. 1º	U. 2º

QUEDANDO EL CENTRO CONFIGURADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

E.S.O.				BACHILLERATO	
U. 1º	U. 2º	U. 3º	U. 4º	U. 1º	U. 2º

En ..... a ..... de ..... de 200.....

El Titular o representante:

Fdo.:

EXCMO. SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS.



ANEXO IV

C.F.G.S

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CENTRO		
a) Titular:		
b) Denominación:		
c) N° de Código del Centro		
d) Código de identificación Fiscal		
e) Domicilio		
f) Municipio		
g) Distrito Postal: ....., Teléfono: ....., Fax: .....		
i) Ciclos Formativos de Grado Superior autorizados:		
Título .....	N° .....	Fecha B.O.C. ....
Título .....	N° .....	Fecha B.O.C. ....
B.O.C. ....		
Título .....	N° .....	Fecha B.O.C. ....
Título .....	N° .....	Fecha B.O.C. ....
Título .....	N° .....	Fecha B.O.C. ....
Título .....	N° .....	Fecha B.O.C. ....
Título .....	N° .....	Fecha B.O.C. ....
Título .....	N° .....	Fecha B.O.C. ....

Ciclos Formativos de Grado Superior en funcionamiento en el curso escolar 2004/05 :		
Título .....	N° .....	
Título .....	N° .....	
Título .....	N° .....	
Título .....	N° .....	
Título .....	N° .....	
Título .....	N° .....	
Título .....	N° .....	
Título .....	N° .....	
Título .....	N° .....	
Título .....	N° .....	

D./  
Dña  
.....  
por  
la  
disp  
posición final tercera de la Ley 911995, de 20 de noviembre,

con D.N.I. nº..... como titular/representante del titular (ta

SOLICITA:

RENOVAR el convenio suscrito para impartir los CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

Título .....N° de ciclos [.....]

Título .....N° de ciclos [.....]

Título .....N° de ciclos [.....]

Título .....N° de ciclos [.....]

Título .....N° de ciclos [.....]

En ..... a .....de ..... de.....

El Titular/Representante

Fdo.: